



Buenos Aires, 9 de mayo de 2013

**RES. N° 36/2013**

**VISTO:**

El Expediente DCC N° 64/09-0 s/ Adquisición de Hardware; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N° 15/2009 la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (CAFITIT), autorizó el llamado de la Licitación Pública N° 21/2009, con el objeto de adquirir hardware, con un presupuesto oficial de Pesos Un Millón Doscientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos (\$1.294.500) IVA incluido.

Que por Res. CM N° 841/2009 se aprobó lo actuado en la licitación, y se adjudicó el renglón 7 a Tao-It SA, en la suma de Dólares Estadounidenses Cincuenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Uno con 25/100 (u\$s 57.161,25).

Que a fs. 1298 obra la orden de compra nro. 258 que fue retirada por dicha adjudicataria el 4 de enero de 2010. A fs. 1318 se adjuntó la póliza de seguro de caución nro. 185493, emitida por Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA, en la suma de Dólares Estadounidenses Cinco Mil Setecientos Dieciséis con 13/100 (u\$s 5.716,13).

Que por Actuación N° 2466/10 Tao-It SA solicitó extender el plazo de entrega de los insumos correspondientes a la orden de compra nro. 258, porque el fabricante no disponía de espacio en bodega para el envío. Por Res. CAFITIT N° 1/2010 se autorizó la prórroga, disponiendo que los bienes debían ser entregados el 11 de febrero de 2010, y aclarando que las prórrogas concedidas determinan en todos los casos aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato, conforme lo dispone la Ley 2095 y su decreto reglamentario nro. 408/2007. A fs. 1478, obra la cédula de notificación respectiva.

Que a fs. 1408, consta el parte de recepción definitiva de los bienes en cuestión, de fecha 26 de febrero de 2010, sin registrarse observaciones.

Que a fs. 1495/1496 la Dirección de Compras y Contrataciones (DCC) calculó la multa por incumplimientos de la adjudicataria en la entrega de los bienes,



en la suma total de Dólares Estadounidenses Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve con Treinta y Cinco Centavos (u\$s 6.859,35).

Que por Res. CM N° 441/2010 se aprobó la aplicación de dicha multa a Tao-It SA, en los términos dispuestos en el artículo 59 del Decreto N° 408/GCABA-07, reglamentario del artículo 126 de la Ley 2095, por la suma total de Dólares Estadounidenses Un Mil Ciento Cuarenta y Tres con Veintitrés Centavos (u\$s 1.143.23).

Que a fs. 1893 la Dirección de Informática y Tecnología (DIT) informó que los bienes adquiridos a Tao-it presentaban deficiencias en su funcionamiento, y que requerido por diversos medios (teléfono y correo electrónico) el servicio técnico respectivo, no fue posible contactar a la adjudicataria.

Que a fs. 1899 la DCC intimó a la contratista a cumplir con la garantía y a comunicarse con la DIT (fs. 1896 y 1898). Ante la falta de respuesta, consideró incumplida la obligación de prestar el servicio técnico, encuadró el incumplimiento en el art. 129 de la ley 2095 y calculó la multa por la rescisión en Dólares Estadounidenses Cinco Mil Setecientos Dieciséis con 13/100 (u\$s 5.716,13).

Que a fs. 1905/1907 la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) dictaminó: *"De la totalidad de las constancias obrantes en este expediente surge el incumplimiento por parte de la adjudicataria Tao It SA en las obligaciones asumidas al participar de esta contratación, toda vez que habiéndole sido adjudicado el renglón 7 del Pliego de Condiciones Particulares de la presente Licitación Pública, no ha dado cumplimiento a la garantía técnica expresamente allí prevista (de treinta y seis –36- meses, a contar desde la fecha de parte de recepción definitiva –26/2/2010), no obstante las gestiones realizadas a fin de contactarla por diversos medios (telefónicamente, vía correo electrónico y mediante cédulas de notificación), tal y como dan cuenta tanto la Dirección de Informática y Tecnología como la Dirección de Compras y Contrataciones. Consecuentemente, en virtud a todas las circunstancias relatadas precedentemente y a la normativa legal citada, este Departamento entiende que correspondería proceder a la rescisión del presente contrato con la firma Tao It Sa en los términos previstos por el art. 129 de la ley 2095 más la pérdida de la garantía de cumplimiento del mismo por el importe total de aquella, conforme lo dispuesto por el art. 133 de la ley 2095."*

Que a fs. 1909 se corrió traslado de lo actuado a la contratista y su aseguradora, Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA, que se presentó a fs. 1910 solicitando vista, y extrajo fotocopias a fs. 1914.



Que a fs. 1923 la aseguradora formuló descargo rechazando la sanción. Analizó la naturaleza jurídica del contrato, considerando que es de suministro, que la garantía debida es la de "fondo de reparo" y que debe analizarse si se agota con la entrega del suministro, por ello sería imposible rescindir un contrato cumplido en lo esencial, sería desproporcionado afectar la totalidad de la garantía porque el incumplimiento es parcial, fundó su pretensión en los art. 129 y 133 de la ley 2095 e invocó el límite del art. 3 de la póliza.

Que a fs. 1928 la DGAJ solicitó a la DIT que informe *"si el hardware adquirido por la contratación que tramitó por el expediente de referencia, luego de fallas detectadas, pudo seguir usándose, si fue reparado y, en caso afirmativo, si la reparación tuvo algún costo."*

Que la DIT respondió a fs. 1930 que *"los inconvenientes en el equipo fueron finalmente solucionados por personal de esta Dirección. Durante las tareas el servicio se encontró degradado. La reparación consumió 36 hs. de trabajo..."*

Que finalmente el servicio de asesoramiento jurídico permanente dictaminó *"Se aclara que la situación fáctica es distinta a la que se planteó en el dictamen que cita la DCC. En este caso el hardware provisto, luego de una reparación que insumió 36 horas, continuó funcionando. También resulta conveniente poner de resalto que la obligación principal era el suministro de hardware, lo que fue cumplido. El incumplimiento fue sólo en la garantía, lo que no impidió que lo suministrado continuara usándose satisfactoriamente luego de la reparación efectuada por personal de este Consejo de la Magistratura, por lo que la rescisión total se torna excesiva ya que es la máxima sanción. Ante ello se estima que corresponde la rescisión parcial, por la parte no cumplida del contrato conforme lo dispone el art. 133 de la ley de compras y contrataciones..."*

Que intervino la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, considerando que conforme lo dispuesto en la Res. CAFITIT N° 15/2009 para el renglón 7: *El equipo: Un (1) Servidor Blade) deberá contar con una garantía extendida en componentes y mano de obra de treinta y seis (36) meses como mínimo. Deberá contar con servicio de mantenimiento post-venta, siete (7) días por veinticuatro (24) horas, con hasta cuatro (4) horas de tiempo de respuesta, mientras dure la garantía de treinta y seis (36) meses del producto. Los equipos que presenten fallas deberán ser puestos operativos en no más de veinticuatro (24) horas de reportado el incidente al adjudicatario. A tales efectos, el*



*oferente deberá detallar en su económica el procedimiento a realizar en caso de tener que reportar incidentes, propuesta tal como número telefónico de asistencia las veinticuatro (24) horas, personas de contacto, etc. El proveedor deberá contar con servicio técnico con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que deberá cubrir tanto el cumplimiento de la garantía correspondiente como el servicio post garantía.*

Que la aseguradora de la contratista impugnó la sanción sugerida por la DCC y la DGAJ cambió su criterio inicial al advertir que fueron superadas las fallas que generaron este procedimiento. Coinciden en la pertinencia de la rescisión parcial. Tal criterio no es compartido por la Comisión.

Que la CAFITIT estima que la sanción proyectada es consecuencia del incumplimiento de la contratista en el servicio de mantenimiento comprometido por 36 meses. Su mera enunciación sugiere que no se trata de una circunstancia accesorio de ningún contrato. En efecto, tal extensión de la garantía no es común, y no es fortuito que así hubiese sido requerida. Se trató de asegurar el servicio de mantenimiento para un servidor que debe estar operativo las 24 hs. los 365 días del año, de lo contrario la informática y las comunicaciones del Poder Judicial se verían amenazadas ante el menor desperfecto. Por ello se requirieron esas condiciones. Por otra parte, es evidente que una garantía de esas características incide en el precio del producto, pues un plazo tan extendido no es usual, y en el comercio es normal que la exigencia de prestaciones extraordinarias tenga repercusión en el precio.

Que la impugnante también pretende dividir las obligaciones de Taoit en esenciales y accesorias, considerando que el incumplimiento de su deber de mantenimiento de los servidores no era esencial. Tal pretensión no tiene respaldo en el pliego de la licitación, ni en las normas aplicables de la ley 2095.

Que respecto del "fondo de reparos" como un instituto apropiado para paliar el incumplimiento de su asegurada, corresponde aclarar que tal concepto es inaplicable en este caso, pues es propio del contrato de obra pública, y ni siquiera está mencionado en la ley 2095 que regula esta licitación.

Que la indagación sobre la naturaleza jurídica del contrato no es más que una teoría para desviar la atención sobre los aspectos centrales de cualquier procedimiento sancionatorio: establecer los hechos sobre los cuales ha de reposar el encuadre jurídico en el que se fundará la penalidad. No se trata de establecer si el contrato es de suministro o de otra índole, sino de verificar si los hechos imputados a la contratista se han producido, y luego encuadrarlos en la norma correspondiente, si le son atribuibles.



Ello ha sido reconocido implícitamente por la incomparecencia de la contratista, y ahora, su aseguradora tampoco los controvierte. En síntesis, está acreditado que Taoit SA suministró un servidor en mal estado, que se desentendió de su mantenimiento, y que ni siquiera compareció a dar explicaciones de su inaceptable proceder.

Que por lo tanto, puede decirse que la morigeración de la sanción que pretende la aseguradora, y que avala la DGAJ, se funda en una artificiosa caracterización jurídica del contrato, propia del derecho privado y ajena al derecho público, en el cual claramente se encuadra el vínculo entre el Consejo y Taoit SA. Porque es indiscutible que el incumplimiento de la contratista afecta el interés público, dado que son recursos públicos los que están comprometidos en la contratación. Y es bajo en esa óptica en la que debe medirse la proporcionalidad de la sanción. Al respecto, se pondera no sólo el prolongado tiempo que restaba del contrato (diez meses de garantía por el servicio técnico), sino la falta de respuesta por parte de la contratista (no respondió mails, llamados telefónicos ni cédulas), demostrando el más absoluto desinterés por el cumplimiento de sus obligaciones. Tampoco ayudan a atenuar la responsabilidad de la contratista la reiteración de sus incumplimientos. Recuérdese que entregó fuera de plazo los equipos, y que consintió la multa impuesta por ello.

Que en consecuencia, la CAFITIT propone: 1. No hacer lugar al descargo de Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA, 2 Rescindir el contrato correspondiente al renglón 7 de la Licitación Pública N° 15/2009 con Tao-It SA en los términos del artículo 129 de la Ley 2095, 3 Disponer la pérdida de la garantía de adjudicación presentada por Tao-It SA, constituida bajo la póliza de seguro de caución nro. 185493, emitida por Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA, en la suma de suma de Dólares Estadounidenses Cinco Mil Setecientos Dieciséis con 13/100 (u\$s 5.716,13) y 4 Instruir a la Dirección de Compras y Contrataciones a realizar las intimaciones correspondientes para la configuración del siniestro conforme lo dispone las condiciones generales de la póliza mencionada en el punto 3. Asimismo, se la autorice recibir el pago de dicha ejecución.

Que en tal estado llega la actuación al Plenario.

Que conforme los antecedentes de hecho y de derecho expuestos precedentemente, no existen razones que justifiquen apartarse del criterio propuesto por la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones.



Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Art. 1º: No hacer lugar al descargo de Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA.

Art. 2: Rescindir el contrato correspondiente al renglón 7 de la Licitación Pública N° 15/2009 con Tao-It SA en los términos del artículo 129 de la Ley 2095.

Art. 3: Disponer la pérdida de la garantía de adjudicación presentada por Tao-It SA, constituida bajo la póliza de seguro de caución nro. 185493, emitida por Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA, en la suma de suma de Dólares Estadounidenses Cinco Mil Setecientos Dieciséis con 13/100 (u\$s 5.716,13).

Art. 4: Instruir a la Dirección de Compras y Contrataciones a realizar las intimaciones correspondientes para la configuración del siniestro conforme lo dispone las condiciones generales de la póliza mencionada en el art. 3 y autorizarla a percibir el pago de dicha ejecución.

Art. 5º: Regístrese, notifíquese a Tao-It SA, a Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA., anúnciese en la página de internet del Poder Judicial ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)), notifíquese a los oferentes, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección de Compras y Contrataciones, a la Dirección de Programación y Administración Contable, y oportunamente archívese.

**RESOLUCION N° 36/2013**

**Alejandra García**  
Secretaria

**Juan Manuel Olmos**  
Presidente